

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Patricio Latorre Vivar, en representación de la parte denunciante, en autos caratulados “[REDACTED] con Municipalidad de Limache”, seguidos ante el Juzgado de Letras de Limache, bajo el RIT T-12-2025, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministro señor Rafael Corvalán Pazols, fiscal judicial señora Nel Greeven Bobadilla y abogado integrante señor Álvaro Pávez Jorquera, por haber dictado el 2 de diciembre de 2025 la resolución que confirmó aquella que acogió la excepción de caducidad de la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

Sostiene que interpuso acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales en virtud de que el demandante don [REDACTED] se desempeñó de manera continua para la municipalidad demandada, desde el 4 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2024, en que sin comunicación ni aviso previo no fue renovada su contrata, vulnerando el principio de confianza legítima.

Expone que no se dictó un acto administrativo fundado por el que se le comunique el término de su contratación, omitiendo las exigencias dispuestas por la Contraloría General de la República sobre el particular, sin perjuicio que en su opinión resulta indubitado que la desvinculación obedeció a diversos reclamos y denuncias presentadas ante la misma demandada y la Contraloría Regional de Valparaíso en virtud de un trato atentatorio a su integridad física y psíquica y a su dignidad personal de que fue objeto en el ejercicio de sus funciones.

Expresa que al transcurrir unos días del término de la contrata, verificó que ella no fue renovada, toda vez que no se le notificó al respecto, por lo que presentó reclamo administrativo por los hechos acaecidos ante la Contraloría Regional, el que ingresó el 22 de enero de 2025 y que fue rechazado fictamente por aplicación del silencio administrativo negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 de la Ley N°19.880, cuya certificación fue solicitada el día 15 de abril de 2025, debiendo entenderse que el rechazo rige desde tal fecha, sin perjuicio del certificado que se emita.

Refiere que, seguidamente, el 17 de abril de 2025 presentó la demanda ante el Juzgado de Letras de Limache, haciendo presente que de acuerdo al



artículo 54 de la Ley N°19.880, interpuesta una reclamación ante la administración se interrumpirá el plazo para el ejercicio de la acción jurisdiccional, por lo que el término de 60 días hábiles para interponer la denuncia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 489 del Código del Trabajo, se interrumpió con la presentación del reclamo administrativo y continuó su cómputo el 15 de abril de 2025, cuando operó el silencio administrativo, por lo que erróneamente el tribunal de primer grado aplicó lo previsto en el artículo 168 del Estatuto Laboral y declaró la caducidad de la acción interpuesta, lo que fue confirmado por los recurridos, sin considerar a lo previsto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, que debió llevar a la magistratura a entender que el plazo para presentar la denuncia se interrumpió con la presentación del reclamo administrativo el 22 de enero y volvió a computarse el 15 de abril siguiente, cuando operó el silencio administrativo, norma dirigida a los empleados de la administración de Estado, luego de lo cual presentó la denuncia, pues si lo hubiese hecho con anterioridad, el órgano jurisdiccional debía abstenerse de su conocimiento, de acuerdo a la misma norma de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Finaliza solicitando se acoja su recurso y, en consecuencia, se enmiende conforme a derecho la falta o abuso grave denunciada, dejando sin efecto la resolución dictada por los recurridos, y dictando en su lugar una que disponga que el tribunal de la instancia de curso a la denuncia de acuerdo al procedimiento correspondiente.

Segundo: Que informando los recurridos señalan que confirmaron la resolución apelada por estimarla ajustada a derecho, ya que aun cuando se suspendió el plazo para ejercer la acción de tutela a consecuencia del reclamo administrativo interpuesto ante la Contraloría General de la República, no puede, bajo sanción de caducidad, ejercerse la acción más allá del plazo total y fatal de 90 días hábiles contados de la separación del actor.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: "El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de



carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma".

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso "...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...". (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el "*in dubio pro operario*".

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la



“trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) Por presentación de 17 de abril de 2025, don [REDACTED], presentó denuncia por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación funcionaria y con ocasión de su despido, en contra de la Municipalidad de Limache, fundada en que fue contratado el 4 de octubre de 2017, manteniendo vigente su relación estatutaria hasta el 31 de diciembre de 2024, fecha en la que no fue renovada, de lo que se enteró con posterioridad, al no habersele comunicado por un acto administrativo, razón por la que interpuso reclamo administrativo ante la Contraloría Regional de Valparaíso el 22 de enero de 2025, del que no tuvo respuesta, solicitando el 15 de abril del mismo año la aplicación del silencio administrativo negativo, lo que, en su concepto, conforme al artículo 54 de la Ley N°19.880, interrumpe el plazo para el ejercicio de la acción jurisdiccional.

b) La denunciada en su contestación opuso la excepción de caducidad, manifestando que el último día de prestación de servicios por el actor fue el 31 de diciembre de 2024, por lo que, al 17 de abril de 2025, data en la que interpuso la denuncia el término de 60 días, con la extensión de 90 días en total, previsto en los artículos 486 y 489, en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, se encontraba vencido, y, por tanto, la acción caducada.

c) El 18 de junio de 2025 el Juzgado de Letras de Limache acogió la excepción, señalando que en el caso de funcionarios municipales la acción de tutela laboral se suspende con la presentación de un reclamo ante la Contraloría General de la República, lo que consta de la historia fidedigna de la Ley N°21.280, en la que se indicó que mediante una interpretación analógica correspondía asimilar tal reclamo al presentado en la Inspección del Trabajo, lo que es concordante con el principio de interpretación *pro homine o pro libertate*, sin embargo, los plazos de sesenta días previstos en los artículos 486 y 489 del



Código del Trabajo, con la suspensión del artículo 168 del mismo cuerpo legal hasta completar los noventa días hábiles desde la separación del trabajador, han transcurrido, pues con el reclamo ante la Contraloría General de la República contado desde la separación del trabajador ocurrida el 31 de diciembre de 2024, se completó el 16 de abril de 2025, un día hábil anterior a la presentación de la denuncia.

d) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada la confirmó por resolución de 02 de diciembre de 2025.

Séptimo: Que, en el presente caso, consta de los antecedentes acompañados, que el recurrente previo a la presentación de la denuncia efectuó reclamo administrativo ante la Contraloría Regional de Valparaíso por la desvinculación efectuada por la demandada, la que presentó el 22 de enero de 2025, dado que no se emitió acto administrativo por el término de su contrata ni le comunicaron los fundamentos de la decisión. Seguidamente, ante la falta de pronunciamiento del órgano contralor, el día 15 de abril de 2025, solicitó la aplicación del silencio negativo, mediante la entrega de certificado que indique que el reclamo no fue resuelto dentro de plazo. Luego, el 17 de abril del mismo año presentó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, haciendo presente que de acuerdo al artículo 54 de la Ley N°19.880, al haber interpuesto reclamación ante la administración, se interrumpió el plazo para el ejercicio de la acción jurisdiccional, el que vuelve a computarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda rechazada por el transcurso del plazo, lo que a su juicio aconteció en los autos, dada la solicitud que efectuó para que opere el silencio administrativo negativo.

De lo anterior aparece que el recurrente optó inicialmente por la reclamación administrativa, derecho de opción que se prevé en el artículo 54 de la Ley N°19.880, que lo autoriza para utilizar los procedimientos judiciales o los procesos administrativos de impugnación, según estime conveniente, decidiendo ejercer su pretensión primero ante la administración, con cuya interposición “se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional”, el que “volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo”, última alternativa por la que instó el actor ante la administración, solicitando el certificado respectivo, por lo que la circunstancia de haber recurrido ante la



Contraloría Regional de Valparaíso para reclamar de su desvinculación por parte de la demandada, no ha podido tener por consecuencia la extemporaneidad del reclamo judicial deducido en autos por cuanto en este caso el plazo total de 90 días de la norma laboral debe conciliarse con aquellos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Octavo: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción previsto en el artículo 486 y 489 del Código del Trabajo, en relación a la norma del artículo 168, sin considerar que, en la especie, se dedujo reclamo administrativo por los mismos hechos ante el órgano contralor regional, con el que operó la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción jurisdiccional, la que al haberse deducido dos días después de solicitar se certifique el silencio negativo de la administración respecto de su reclamo, permite concluir que la denuncia por vulneración de derechos fundamentales se interpuso dentro de plazo, pues resulta aplicable el artículo 54 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el que dispone la interrupción del plazo de caducidad por la presentación de reclamación ante la Administración, señalando además que “volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo”. Por consiguiente, habiendo operado en este caso la segunda hipótesis la acción deducida el 17 de abril de 2025 es oportuna.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministro señor Rafael Corvalán Pazols, fiscal judicial señora Nel Greeven Bobadilla y abogado integrante señor Álvaro Pávez Jorquera, por haber dictado con falta o abuso la resolución de dos de diciembre de dos mil veinticinco, y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada el dieciocho de junio del mismo año por el Juzgado de Letras de Limache, y en su lugar se dispone dar curso progresivo a los autos, respecto de todas las acciones deducidas, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González T.



Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°54.438-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 30/03/2026 13:52:01

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 30/03/2026 13:52:02

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 30/03/2026 13:52:02

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/03/2026 13:52:03



DXXRCXVBPJX

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

